



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-411-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: Indígenas; autogobierno; recursos públicos; tutela judicial efectiva.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-51/2018. Lo anterior, porque en la determinación impugnada se interpretó correctamente el artículo 115 constitucional, en relación con el artículo 2 constitucional y se tomaron las medidas necesarias para garantizar la entrega de los recursos que corresponden a la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, con lo cual se protegen los derechos de la comunidad indígena.

Este juicio deriva de la cadena impugnativa a través de la cual se reconoció que el Ayuntamiento tiene la obligación de entregar los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca. Derivado de lo anterior, el Tribunal local emitió, entre otros, los acuerdos de ocho de marzo y cinco de abril, mediante los cuales respectivamente, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-15/2018 requirió al Ayuntamiento para que efectuara el pago correspondiente de los recursos retenidos a la agencia municipal, y multó a sus integrantes por no cumplir con dicha obligación. Inconformes con lo determinado en el acuerdo de cinco de abril, los actores promovieron un juicio electoral en el que controvirtieron la multa impuesta y plantearon que no tenían certeza de a quién ni cómo debían entregar los recursos de la agencia municipal.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera e interpreta incorrectamente el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, al poner como intermediario al Tribunal local, para que el Ayuntamiento entregue los recursos que corresponden a la agencia municipal?

RATIO DECIDENDI: No se vulnera ni se interpreta incorrectamente la Constitución. La determinación consistente en que se depositen los recursos ante el Tribunal local resulta una medida instrumental válida y razonable que busca evitar que se siga retrasando la entrega de recursos públicos en perjuicio de la comunidad indígena, con lo cual se protegen y garantizan los derechos de estos pueblos y comunidades aun cuando sean minoritarias, lo que es una actuación congruente con lo que establece en el artículo 2 de la Constitución General. En ese sentido, los actores parten de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local no tiene facultades para entregar los recursos a la agencia municipal. Lo anterior, ya que la Sala Regional no está delegando facultades a un órgano jurisdiccional que correspondan al Ayuntamiento, o que implique la existencia de una autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno estatal, lo que está prohibido en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, sino que emitió las directrices que estimó necesarias a efecto de asegurar que cumpla con su obligación de entregar dichos recursos. Bajo esta óptica, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la misma, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada. Bajo esa premisa, la decisión consistente en que sea el Tribunal local el depositario de los recursos que deberán ser entregados a la agencia municipal, es una medida que busca remover los obstáculos para que se ejecute la sentencia que tiene por finalidad garantizar el derecho de la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec de administrar directamente las prerrogativas que le corresponden y por ende, el reconocimiento a su autonomía, lo cual está protegido por el artículo 2 de la Constitución General. Por lo tanto, la determinación impugnada no vulnera el artículo 115 constitucional.